



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° **22-00150-00**

Ref.: Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA** y **JAIME GONZALEZ CORZO**.

Profiérase la correspondiente decisión al tenor del inciso final del artículo 440 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial Bancolombia S.A., por conducto de su endosatario en procuración, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a Martha Eugenia Ardila Ulloa y Jaime González Corzo, para efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: **(i)** pagaré N° 377814480882454, por valor de \$8.209.332, cuyo pago convino hacerse el 17 de enero de 2022; **(ii)** pagaré N° 5491583164681207, por valor de \$8.052.026, con fecha de vencimiento 4 de marzo de 2022; **(iii)** pagaré N° 5180083192, por valor de \$352.235.348, con fecha de vencimiento 7 de enero de 2022, y **(iv)** pagaré N° 5180083195, por valor de \$6.186.689, con fecha de vencimiento 30 de enero de 2022, junto con sus correspondientes intereses.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo dan fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado 23 de junio de 2022 (consecutivo 009. Cdno. 1), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra de la siguiente forma:

- **MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA**, se tuvo por notificada a partir del día 12 de agosto de 2022 (página 5. Consecutivo 025), en los términos y condiciones previstos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- **JAIME GONZALEZ CORZO**, se dio por notificado a partir del **2 de septiembre de 2022**¹ (páginas 10 a 13. Consecutivo 025, y consecutivo 027), pero en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP.

Sin que ninguno de los citados demandados, oportunamente diese contestación a la demanda o formulara excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, se debe proferir el correspondiente auto en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del CGP.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, para efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: **i)** pagaré N° 377814480882454, por valor de \$8.209.332, cuyo pago convino hacerse el 17 de enero de 2022; **ii)** pagaré N° 5491583164681207, por valor de \$8.052.026, con fecha de vencimiento 4 de marzo de 2022; **iii)** pagaré N° 5180083192, por valor de \$352.235.348, con fecha de vencimiento 7 de enero de 2022, y **iv)** pagaré N° 5180083195, por valor de \$6.186.689, con fecha de vencimiento 30 de

¹ Se notificó en la dirección señalada en el acápite de notificaciones que corresponde al de su residencia, en tanto que la dirección laboral y de la cuenta electrónica fue negativa.

enero de 2022, aportados al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que de cada uno de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA SA.**, y en contra de **MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA** y **JAIME GONZALEZ CORZO**, en la forma prevista por el mandamiento de pago, librado en este asunto el día 23 de junio de 2022 (consecutivo 009. Cdo. 1).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11.300.000.

QUINTO. - Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, por secretaría, remítase las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6398a6721d6eb06a73d06c74b02bb2a6cd8687d9093b50edd11c1a30761884**

Documento generado en 14/12/2022 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>